



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/26073

15/01/2018

69462

**AUTOR/A:** XUCLÀ I COSTA, Jordi (GMX)

### RESPUESTA:

El concepto de "paso fronterizo" está regulado en el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento (CE) 562/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo. En el mismo se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de Fronteras Schengen) y se define "paso fronterizo" como "*todo paso habilitado por las autoridades competentes para cruzar las fronteras exteriores*", entendiéndose por éstas, según el apartado 2 del mismo precepto, "*las fronteras terrestres de los Estados miembros, incluidas las fronteras fluviales, lacustres y marítimas, así como los aeropuertos y puertos marítimos, fluviales y lacustres, siempre que no sean fronteras interiores*".

Cabe señalar que Puigcerdá (Girona) tiene consideración de frontera interior, sin que se realicen actividades de control fronterizo de las recogidas en el artículo 2 del Código de Fronteras Schengen. En esta localidad realiza sus funciones una Unidad de Extranjería y Documentación de la Policía nacional, encargada de la materia de extranjería y documentación y, particularmente, de la ejecución de controles móviles en la zona fronteriza, así como de la tramitación y expedición de documentación de ciudadanos extranjeros.

Madrid, 04 de abril de 2018